



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0860-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA N° 0860-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 5 de diciembre de 2011. Las 11H30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copia certificada de la resolución N° **PLE-TCE-783-24-10-2011**, en la que se designa al Ab. Fabián Haro Aspiazu, servidor de nombramiento de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, en comisión de servicios en el Tribunal Contencioso Electoral, como Secretario General del Organismo. En el proceso contencioso electoral signado con el número 0860-2011, el 11 de octubre de 2011, es admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PÁEZ, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.**

I. ANTECEDENTES

De ciento nueve (109) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

- 1)** El día viernes diecinueve de agosto de 2011, a las dieciséis horas con seis minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el expediente en dieciocho (18) fojas el cual contiene el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor, proponente de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, por no estar de acuerdo con la resolución PLE-CNE-20-9-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 2)** Recurso de Apelación interpuesto por el Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor, amparado en el Art. 268 numeral 1; 269, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral en Quito, cuya resolución es signada "Oficio N° 0003274, de Quito, 11 de agosto de 2011, PLE-CNE-20-9-8-2011", y recibida en persona el 16 de agosto de 2011, en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí (f.s 18-20-21).
- 3)** Escrito suscrito por el Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor, de fecha 04 de agosto de 2010, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que solicita se le otorgue el Formulario de Recolección de Firmas, para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón jipijapa, provincia de Manabí, Ing. Johnny Darío Cañarte Castillo (f.s 2-3).
- 4)** Escrito del Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor, de fecha 21 de febrero de 2011, en el que solicita: 1) se le otorgue copia certificada del desglose detallado de los resultados de la verificación de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Jipijapa, provincia de Manabí; 2) Copia certificada de los documentos habilitantes que presentaron al Lic. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, los y las delegadas que representaron al alcalde de Jipijapa en

el proceso de verificación de firmas, y; 3) copia certificada de la autorización que presentara en el proceso, un profesional del Derecho a favor del Alcalde de Jipijapa (fs. 4).

5) Escrito de fecha 23 de febrero de 2011, suscrito por el Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, en el que señala que, el día 21 de febrero de 2011, se llevó a cabo la revisión de las firmas por parte de los delegados del Consejo Nacional Electoral; y, que al no estar de acuerdo con la misma, solicita se proceda otra vez a la revisión de los números de cédulas, las firmas y sus huellas digitales (f.s 5-6).

6) Oficio N°. 128-DOP-CNE-2011, de 25 de febrero de 2011, en atención al Memorando N°. 177-CNE-DAJ-CNE-2011, de 24 de febrero de 2011, en el que solicita se remita la información requerida por el Ab. Jorge Ortiz Flor, proponente de la Revocatoria de Mandato del Alcalde de Jipijapa, relativa a: 1) "Copia certificada del desglose detallado de los resultados de la verificación de firmas para la revocatoria de mandato del alcalde de Jipijapa, provincia de Manabí". 2) "Copia certificada de los documentos habilitantes que presentaron al Lic. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, los y las delegados que representaron al Alcalde de Jipijapa en este proceso de verificación de firmas"; y 3) "Copia certificada de la autorización que presentara en el referido proceso un profesional del Derecho a favor del Alcalde de Jipijapa" (fs. 8).

7) Oficio N°.281-OS-P-CNE-2011, de fecha 1 de marzo de 2011, en el que se señala que por mandato constitucional y legal la información de los datos personales del domicilio electoral de las personas, es exclusiva para uso del Consejo Nacional Electoral, por lo que la misma no está sujeta al principio de publicidad y/o difusión, ya que atenta contra la confidencialidad y protección de datos de carácter personal, que se encuentran garantizados por la Constitución y la Ley (fs 9).

8) Oficio N° TCE-SG-JU-184-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que solicita se agregue al expediente los siguientes documentos: a) Copia certificada del Memorando N° 081-2011-P-TCE del veinte de septiembre de dos mil once, por medio del cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, delega a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, para que participe en la "Reunión del Grupo de Trabajo de Criterios y Normativas para la Observación y el Acompañamiento Electoral Internacional", y al Encuentro de Magistradas de la Justicia Electoral en Iberoamérica", es por tal razón que se comunica se convoque al juez suplente que corresponda para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y desempeñe las funciones jurisdiccionales desde el miércoles 21 al viernes 30 de septiembre de 2011, inclusive. b) Copia certificada del Oficio N°133-2011-SG-TCE de veinte de septiembre de dos mil once dirigido al Ab. Juan Paúl Ycaza a través del cual, el Ab Fabián Haro Aspiazu, comunica que reemplazará en sus funciones jurisdiccionales a la Dra. Amanda Páez Moreno, Vicepresidenta de este Tribunal. En lo principal, el día viernes diecinueve de agosto de dos mil once, a las dieciseis horas con seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal el expediente en veintiun (21) fojas el cual contiene el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor, proponente de la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, en la presente causa por no estar de acuerdo con la resolución PLE-CNE-20-9-8-2011 (f.s 23).

9) Oficio N° 185-TCE-SG-JU-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, dirigido al Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor dando aviso de lo dispuesto en providencia de 26 de septiembre de dos mil once, dictada dentro de la causa N° 0860-2011-TCE, se se procedió a asignarle el casillero contencioso electoral N° 12, a fin de que sean notificadas todas las providencias, autos y resoluciones que sobre la causa se dicten. Así como también, se le recuerda la obligación de acercarse a la Secretaría General, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



llave del casillero asignado (f.s 24).

10) Oficio N° 002042, del Consejo Nacional Electoral, de 18 de agosto de 2010, dirigido al Ing. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial de Manabí, que detalla que en atención al Oficio N° 242-D-GGI-CNEM, de 17 de agosto de 2010, del Director de Organizaciones Políticas de este Organismo, así como también una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato y un CD con la documentación requerida (f.s 36).

11) Informe de la Dirección de Organizaciones Políticas N° 026-DOP-CNE-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que se establece lo siguiente: "Con sumilla de la Presidencia pasa a esta Dirección el Oficio N° 242-D-GGI-CNEM. De 10 de agosto de 2010, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director Provincial de Manabí, con el que remite la solicitud de Revocatoria de Mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, Ing. Johnny Cañarte Castillo (f.s 37-38).

12) Oficio N° 0076-S-JBM-CNEM, de fecha 23 de agosto de 2010, dirigido al Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor, en el que se informa que en atención al Oficio s/n, de fecha 04 de agosto de 2010, adjunto se encontrará copia certificada del informe N° 026-DOP-CNE, así como el formulario de revocatoria de mandato y un CD con la documentación requerida (f.s 39).

13) Memorando N° 00305, de fecha 14 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lic. Julio Yépez Franco, en el que consta que por disposición del Presidente del Consejo Nacional Electoral y de conformidad con el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo apara Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular o Revocatoria de Mandato, adjunto se encontrará el Oficio N°058-D-GGI-CNEM, de 11 de febrero de 2011, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Dirección Provincial Electoral de Manabí, y recibido en esa Secretaría General el 14 de febrero de 2011; original del acta de entrega recepción suscrita por el Ab. Jorge Arsenio Ortiz Flor (sin notarias), copia a color de la cédula y certificado de votación del proponente de la revocatoria se encuentra en goce de los derechos de participación o políticos, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; seis sobre manilla, con 1223 formularios de recolección de firmas, y un CD que dice contener los formularios de forma digitalizada sobre la revocatoria del mandato, propuesta en contra del Sr. Johnny Dario Cañarte Castillo, Alcalde del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, para que se realice la verificación correspondiente (f.s 40).

14) Oficio N° 0000870, de 24 de febrero de 2011, con resolución PLE-CNE-6-23-2-2011, niega por improcedente la impugnación y apelación presentada por el proponente, por cuanto hasta el momento no se ha notificado resolución alguna sobre el proceso de revocatoria de mandato, que pueda ser objeto de recursos electorales. (fs. 53)

15) Oficio N°. 004088, de fecha 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y por disposición del Sr. Presidente del Consejo Nacional Electoral, Lic. Omar Simon Campaña, remite a este Tribunal el expediente de Revocatoria de Mandato del Sr. Johnny Dario Cañarte Castillo, Alcalde del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, constante en ochenta y dos (82) fojas. (fs. 107).

16) El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones: "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones"; 2: "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato"; 14. "Conocer y resolver las impugnaciones y

reclamamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

El Reglamento de Verificación de Firmas, en su Art. 7, publicado en el Registro Oficial N°. 289 de 29 de septiembre de 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombre, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala que dicho recurso se podrá plantear sobre resultados numéricos de la votación. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1, 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato [...]".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 10, 13 y 50, 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral



conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Ab. Jorge Ortiz Flor, en contra del señor Johnny Darío Cañarte Castillo, Alcalde del cantón Jipijapa, provincia de Manabí; y por tanto, está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, además dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, por lo que el mismo es oportuno.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que ha revisado en su integridad la documentación contenida en el presente expediente, así como los argumentos del recurrente, considera:

La Constitución de la República en el Art. 105, en concordancia con el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa popular normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, publicado en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, se determina el procedimiento para el proceso de revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el Art. 27, establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario.

En el Reglamento de Verificación de Firmas, en su Art. 8, establece que, para la verificación de firma se considerarán únicamente aquellos registros válidos en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.

En el Reglamento de Verificación de Firmas, Art. 9, se establece que, el verificador realizará la

verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos.

El recurrente Jorge Ortiz Flor, interpone ante este tribunal, el recurso de apelación, para revocatoria de mandato del alcalde del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, así como impugnación de los resultados de la verificación de firmas. En el escrito de apelación interpuesto no se señala causa suficiente para desvirtuar aquellos registros válidos en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes.

En lo que se refiere al proceso de revocatoria de mandato del Sr. Johnny Cañarte Castillo, Alcalde del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, se pudo comprobar que de las NUEVE MIL OCHIENTAS firmas presentadas, sólo CUATRO MIL QUINIENTAS TREINTA Y UN firmas se encuentran inscritas en el registro electoral del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, y el número necesario para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, es de SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE, que constituye el 10% del registro electoral del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO. El Art. 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando los requisitos a cumplirse para el efecto; y el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que dice: "Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional".

El apelante, Ab. Jorge Ortiz Flor, ha hecho uso de su derecho a la defensa en primera instancia ante los organismos electorales (Junta Provincial Electoral de Manabí y Consejo Nacional Electoral), organismos que procedieron a resolver las impugnaciones interpuestas en su oportunidad. Además ha ejercido su derecho de recurrir en la vía contencioso electoral.

El recurrente ha tenido la oportunidad de presentar su impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, quien resolvió en el plazo establecido y de la que igualmente impugnó ante el Consejo Nacional Electoral, la misma que fue oportunamente resuelta. Las resoluciones han sido notificadas en debida y legal forma conforme consta en las razones sentadas por el Secretario de la Junta y del Consejo Nacional Electoral.

En el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se determinan trece (13) reglas para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas. En el inciso final del mismo artículo consta el principio general según el cual "...en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Los resultados de la verificación de firmas, contó con el análisis técnico entregado por la Dirección de Informática Electoral a la Dirección de Organizaciones Políticas, por lo que dicho proceso no puede ser declarado nulo, ya que estaría menoscabando el ejercicio de uno de los derechos constitucionales determinado en el numeral 12 del artículo 61 de la Constitución.

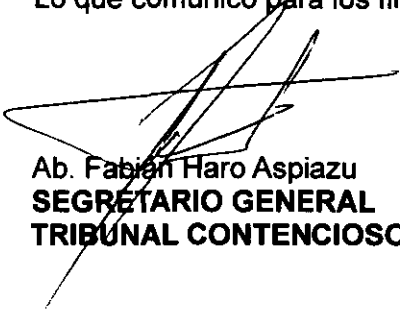
En el escrito de apelación a la revocatoria de mandato e impugnación de los resultados de la verificación de firmas, interpuesto por el Ab. Jorge Ortiz Flor, no se señala causa suficiente para desvirtuar la legalidad del proceso, por lo que resulta improcedente lo aseverado por el recurrente respecto de la legalidad y validez del proceso consagrado en la Constitución de la República y las afirmaciones del recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar, por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Jorge Ortiz Flor, para revocatoria de mandato del Sr. Johnny Darío Cañarte Castillo, Alcalde del cantón Jipijapa, provincia de Manabí.
2. Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-20-9-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como al Ab. Jorge Ortiz Flor, proponente de la revocatoria de mandato en los domicilios que tiene señalados para los fines consiguientes.
4. Continúe actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. f) **DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA PRINCIPAL; DR. ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN, JUEZ PRINCIPAL; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ PRINCIPAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

